

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.019

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 MOCIÓN APROBADA EL 21-04-
2025)**

R-02

Fecha de actualización: 22-04-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CURATIVAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad curativas, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, teniendo como finalidad asegurar su cumplimiento y procurar la inserción social de la persona sentenciada.

Todas las entidades de la Administración pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones penales y de las medidas de seguridad curativa y, conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad curativa, salvo que exista alguna ley especial al efecto.

Para el caso de las personas indiciadas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996.

Para el caso de las personas privadas de libertad por una medida cautelar les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III de esta ley, para lo cual deberán interpretarse las normas acordes a su condición de indiciada, y en el tanto no resulten contrarias a lo dispuesto por la Ley N 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Otras medidas privativas de libertad, tales como el apremio corporal, detención por estatus migratorio irregular y personas menores de edad, así como los supuestos en que la ejecución de la pena se encuentre suspendida o durante el beneficio de ejecución condicional de la pena, se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley y se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3. Leyes supletorias

Para la interpretación y aplicación de esta ley deberán observarse los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, en cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios rectores

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes e instrumentos internacionales, en la atención de la población penitenciaria deberán observarse los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: la ejecución de toda sentencia penal deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

b) Principio de humanidad: en la ejecución de sentencia penal deberá garantizarse el respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

c) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación: se garantizará el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, de todas las personas sentenciadas, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena. Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.

d) Principio de normalidad: el sistema penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

e) Principio de interés superior de la persona menor de edad: las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

f) Principio de inserción social y sociocupacional: Se debe promover políticas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que la persona logre su inserción en el medio social donde se desenvuelve.

g) Principio de irretroactividad de la ley: las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

h) Principio de regionalización: dentro de las posibilidades institucionales, la autoridad penitenciaria promoverá la regionalización de los distintos programas de atención profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen,

garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.

i) Principio de resolución alternativa de conflictos: para solucionar las diferencias entre las personas sentenciadas se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de resolución alternativa de conflictos.

j) Principio de respeto a la pluralidad cultural: debe tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados en la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas sentenciadas.

Toda persona sentenciada goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que las demás personas habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Se reconocerán los siguientes derechos:

a) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal: la persona tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para el respeto y garantía de sus derechos y a su integridad personal, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

b) Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas: las personas tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

c) Derecho a recibir atención profesional: la persona tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción, su libre autodeterminación y derechos fundamentales, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

d) Derecho a ser informada: la persona tendrá derecho a recibir información accesible, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes. A tal efecto, se procurará que en cada módulo penitenciario se exhiba la información que contenga los derechos y deberes de la persona sentenciada. Además, la persona privada de libertad tiene derecho a ser informada de los medios tecnológicos y jurídicos que les permitan reunirse con sus familiares y mantener el vínculo con sus hijas e hijos.

e) Derecho de defensa: toda persona tiene derecho a una defensa técnica y material para el ejercicio de sus derechos en los procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

f) Derecho al sufragio: toda persona costarricense privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente, salvo que se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos, o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas; los traslados de las personas sentenciadas se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad personal y privacidad, así como a ser informada previamente del mismo. Para el traslado de personas en estado de embarazo

o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con discapacidad, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

h) Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales la persona tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos contemplados en la normativa nacional e internacional, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) Derecho a la alimentación y acceso al agua potable: las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan en detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.

j) Derecho a la comunicación: toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera lícita en el establecimiento penitenciario.

k) Derecho a la educación: es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.

l) Derecho a la formación para la empleabilidad: el Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.

m) Derecho a la integración familiar y comunal: toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia, que favorezcan la inserción de las

personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.

n) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión: se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.

o) Derecho a la ocupación: cuando sea posible las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación sin discriminación por razones de género, según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

p) Derecho a la organización: toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

q) Derecho a la salud: toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención de su salud física y mental y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo; para lo anterior, se definirán las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado.

Se procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica.

Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del sistema penitenciario para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al sistema penitenciario.

En casos necesarios, las autoridades penitenciarias estarán plenamente facultadas para ordenar el traslado al centro hospitalario más cercano para la pronta atención de la persona sentenciada. Los traslados por razones de atención médica deberán ser prioritarios y llevados a cabo en condiciones aptas.

r) Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad: las personas privadas de libertad tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos e hijas menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias especiales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

s) Derecho a la salud de hijos e hijas menores de edad de madres privadas de libertad: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al establecimiento penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad, se deberá garantizar el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios. Asimismo, las personas menores de edad tendrán derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente.

t) Derecho a la visita general y visita especial: toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser visitada por sus familiares y personas que ellas hubieran autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del establecimiento penitenciario.

Las visitas de las personas menores de edad deben realizarse en un entorno seguro y propicio, eliminando cualquier elemento de barrera y contención a la mujer privada de libertad que limite su contacto con la persona menor de edad. En casos en que las madres privadas de libertad no permanezcan junto a su hija o hijo dentro del establecimiento penitenciario, se debe, en todo lo posible, mantener el vínculo

afectivo y el derecho a la lactancia del niño o niña, a través del otorgamiento de visitas especiales.

u) Derecho a la visita íntima: las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, en los lugares determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género.

v) Derecho de petición y pronta respuesta: toda persona sentenciada tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional, y recibir respuesta pronta y oportuna de conformidad con la ley. Para ello se observará el principio de informalidad y de no incurrir en exceso de trámites, y preservar la confidencialidad cuando corresponda.

w) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria: el Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones adecuadas de acceso a agua potable, limpieza, iluminación, ventilación, protección del clima, y procurando el respeto a la intimidad personal. Los establecimientos penitenciarios especializados para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Deben contener un espacio materno infantil, destinado a mujeres privadas de libertad en condición de embarazo y madres ejerciendo la guarda y crianza de sus hijos e hijas. Igualmente, para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad los establecimientos penitenciarios se ajustarán a sus requerimientos particulares. Las autoridades penitenciarias en situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas podrán variar de manera temporal el destino de las obras complementarias, siempre que existan otras obras con condiciones apropiadas que permitan a las personas privadas de libertad desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

x) Derecho de recibir, poseer objetos y bienes: toda persona privada de libertad tiene derecho a poseer y recibir objetos debidamente autorizados conforme las disposiciones vigentes, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por el Sistema Penitenciario Nacional. Se deberá atender las especificaciones y necesidades por condición de género y por grupo etario.

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas sentenciadas

Los deberes de las personas sentenciadas serán los siguientes:

- a) Deber de aseo e higiene: las personas deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deberán cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental correspondientes.
- b) Deber de conservación de las instalaciones y servicios públicos: toda persona debe velar por el orden e integridad de las instalaciones, servicios públicos y bienes de la Institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.
- c) Deber de convivencia adecuada: las personas deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respeto a las demás personas.
- d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas: las personas deben respetar la vida, la salud, la integridad personal, la propiedad y los demás derechos fundamentales de terceras personas.
- e) Deber de cuidado respecto a los bienes otorgados: las personas deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás bienes asignados.
- f) Deber de cumplimiento del Plan de Atención Profesional: las personas deberán cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional.
- g) Deber de mostrar un adecuado comportamiento y cumplimiento de la normativa institucional: las personas deberán mostrar un adecuado comportamiento, y estricto cumplimiento de la normativa del sistema penitenciario nacional.
- h) Deber de no utilizar o tener bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos: las personas adscritas al sistema penitenciario nacional tienen prohibido tener o utilizar bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos por las autoridades penitenciarias.
- i) Los demás deberes atinentes al cumplimiento de la pena establecidos en la normativa que rige la materia.

TÍTULO III

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 7. Sistema Penitenciario Nacional

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección General del Sistema Penitenciario y sus dependencias, la organización y administración del sistema penitenciario nacional, teniendo bajo su responsabilidad las labores de custodia, control y vigilancia para la efectiva ejecución de las sanciones penales.

Deberá brindar atención técnica, según las necesidades detectadas por el equipo profesional que atiende a la población sentenciada a pena de prisión. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa, para lo cual debe asegurarse el contenido presupuestario para el cumplimiento de las funciones asignadas. Será financiado vía Presupuesto Nacional, por ser parte del Ministerio de Justicia y Paz, las demás fuentes de financiamiento indicadas en las leyes especiales y con los recursos económicos que se generen de la venta de artículos producidos en el Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 8. Potestad de organizar

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar la estructura del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional conforme a las competencias legales asignadas. Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados, será atendido según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N ° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 9. Deberes de la Autoridad Penitenciaria

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la autoridad penitenciaria velar por la seguridad e integridad personal, de las personas sentenciadas a una pena de prisión o medida de seguridad curativa, así como revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los establecimientos penales. De igual forma, deberá de brindar el seguimiento y la atención técnica necesaria para la ejecución de otras sanciones diferentes a las privativas de libertad impuestas mediante sentencia condenatoria.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La autoridad penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada y derechos humanos.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 10. La Dirección General del Sistema Penitenciario

La Dirección General del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

Su organización y potestades estarán regidas por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología, es el máximo órgano técnico colegiado de la Dirección General del Sistema Penitenciario y sus funciones consisten en planificar, coordinar, controlar, modificar las Política de Atención Técnica del Sistema Penitenciario Nacional.

El órgano colegiado estará integrado por el Director del Departamento Técnico, quien presidirá y ejecutará los acuerdos emitidos por dicho órgano, que al menos tendrá las disciplinas de Trabajo Social, Orientación, Psicología, Educativa, Derecho y un representante de la Dirección de la Policía Penitenciaria.

En ausencia temporal del director del Departamento Técnico, el Instituto designará a uno de sus miembros para que le reemplace.

Tendrá la potestad de convocar, para casos específicos, a profesionales de otras disciplinas que hayan participado en la atención de una persona privada de libertad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Instituto Nacional de Criminología

Las funciones del Instituto Nacional de Criminología del Sistema Penitenciario serán las siguientes:

- a) Definir las políticas penitenciarias en la atención de la población sentenciada adscrita al sistema penitenciario, mediante el establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional;
- b) Conformar un registro detallado de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Analizar y valorar las características criminológicas de las personas privadas de libertad,
- d) Brindar seguimiento técnico al cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca.
- e) Generar información estadística e indicadores de interés sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y la ubicación de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario. Deberá garantizar el acceso, transparencia y divulgación de las estadísticas relacionadas con la ejecución de las penas;
- f) Rendir los informes y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa que regule la materia penal y penitenciaria;
- g) Conocer y resolver en última instancia las ubicaciones de las personas privadas de libertad cuando impliquen cambios entre las distintas modalidades de atención;
- h) Conocer los recursos de revocatoria y de apelación que conforme a sus funciones y disposiciones legales y reglamentarias sean de su conocimiento;
- i) Remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario los informes que considere pertinentes en relación con el accionar técnico de las distintas instancias del Sistema Penitenciario Nacional;
- j) Realizar la valoración cuando el Consejo de Gobierno recomiende el indulto de una persona sentenciada, el cual deberá llevarse a cabo en el plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación.
- k) Emitir criterio para la concesión del perdón judicial y la rehabilitación.
- l) Promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas y externas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación; y
- m) Las demás funciones que le sean asignadas por la ley, reglamento o la Dirección General del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 13. Dirección de los establecimientos penitenciarios

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la

población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas en cuanto a alimentación, salud y aseo, mientras se encuentren adscritas a la modalidad cerrada o cuando desarrollen actividades laborales en los establecimientos penitenciarios abiertos; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones.

Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, quien deberá seguir los lineamientos técnicos emitidos por el Instituto Nacional de Criminología y responderá ante la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro del establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 14. Disciplinas profesionales de los establecimientos penitenciarios

El Sistema Penitenciario Nacional debe contar con los servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 15. Consejo de Establecimiento Penitenciario

En cada establecimiento penitenciario, ámbito, y en lo que corresponda a otras dependencias penitenciarias, según su propio esquema funcional, se conformará un Consejo de Establecimiento Penitenciario con la competencia técnica interdisciplinaria, de análisis y seguimiento, y cualquier otra que señalen las leyes o reglamentos vigentes.

El Consejo de Establecimiento Penitenciario, estará integrado por una persona representante de cada una de las secciones profesionales con que cuente el establecimiento o ámbito penitenciario, así como de la Policía Penitenciaria y la persona directora del establecimiento o ámbito penitenciario.

Son funciones del Consejo de Establecimiento Penitenciario:

- a) Definir el Plan de Acciones Inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas, así como el Plan de Atención Profesional para las personas sentenciadas;
- b) Elaborar los estudios profesionales y emitir los acuerdos o dictámenes para la aplicación de los beneficios establecidos en el Código Penal, que resulten de su competencia, conforme a los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector;
- c) Realizar la revisión y adecuación del plan de atención de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios y los plazos establecidos;

- d) Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;
- e) Proponer a la coordinación del nivel de atención, cuando sea necesario, el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo nivel de atención, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología. En caso de desacuerdo, el traslado deberá ser dirimido por el Instituto Nacional de Criminología;
- f) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de nivel de atención;
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones;
- h) Resolver sobre la permanencia o egreso de la persona menor de edad en los módulos Materno Infantil; y
- i) Cualquier otra que se establezca vía reglamento.

ARTÍCULO 16. Convenios con instituciones públicas y privadas

La Dirección General del Sistema Penitenciario a través del Ministerio de Justicia, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Será obligación de las siguientes instituciones la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, para el desarrollo y promoción de planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, y el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- c) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- d) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a las personas menores de edad penalmente sancionadas y a los hijos e hijas menores de edad de las personas privadas de libertad.
- e) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de sustancias psicoactivas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención riesgos desde la reducción de daños y tratamiento. En igual sentido deberán generarse las coordinaciones para la capacitación y actualización para el personal penitenciario,

del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y del Ministerio de Salud, en los temas atinentes, junto con los recursos disponibles.

f) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud, incluyendo la salud física y mental de la población sentenciada.

g) Con el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de garantizar los servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones.

h) Con el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante apoyo para el desarrollo de programas y acciones afines a sus funciones.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN Y NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17. Modalidades de ejecución de la pena

Para la ejecución de la pena, y lograr un adecuado proceso de inserción social de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, se establecen dos modalidades básicas:

- a) Modalidad Cerrada. Es la modalidad definida para la ejecución de las penas privativas de libertad que se lleva a cabo en establecimientos penitenciarios u otras dependencias según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención técnica profesional de la persona adscrita, así como el perfil previamente definido.
- b) Modalidad Abierta. Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas, accesorias o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un cambio en la modalidad de custodia y le permiten a la persona adscrita desenvolverse en un entorno socio comunitario, o la reubicación previamente autorizada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18. Niveles de atención

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios niveles de ubicación para la atención de las personas adscritas, los cuales implementarán las acciones o estrategias de atención profesional a la población, acorde con modelos de atención dispuestos por el Instituto Nacional de Criminología para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena. Cada nivel de atención será coordinado por un asesor de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien debe ser un profesional conocedor de la materia penitenciaria.

Se establecerán al menos los siguientes niveles de atención:

a) Nivel de Atención Institucional: le corresponde la atención profesional y custodia de los hombres privados de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención técnica en aras de facilitar el proceso de inserción social. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.

b) Nivel de Unidades de Atención Integral: le corresponde la atención profesional y custodia de la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad, que previamente se sometan a un proceso de selección y perfilado, según los lineamientos preestablecidos por las autoridades competentes del Sistema Penitenciario Nacional. Dicho proceso de selección es una función exclusiva de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, las poblaciones adscritas se definen según el esquema organizacional. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.

c) Nivel de Atención para la Mujer: le corresponde la atención profesional y custodia de la mujer adulta y se centra en prevenir la discriminación estructural, velar por sus derechos y atender las necesidades específicas para promover su inserción social. Este nivel, dadas sus competencias, transversa ambas modalidades de ejecución de la pena.

d) Nivel de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos: le corresponde el seguimiento y supervisión de las personas que han sido ubicadas en esta modalidad de seguimiento y supervisión por las autoridades competentes. Tendrá un componente técnico profesional y un componente tecnológico. Promoverá por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.

e) Nivel de Atención Semiinstitucional: le corresponderá la atención profesional, seguimiento, y cuando corresponda la custodia, en la ejecución de las penas bajo un entorno comunitario. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.

f) Nivel de Atención en Comunidad: le corresponde la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas y medidas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología o bien la resolución judicial del órgano competente. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.

La Dirección del Sistema Penitenciario podrá crear otros niveles de atención vía reglamentaria, con la debida fundamentación, según las necesidades institucionales, conforme a sus potestades organizativas y principios rectores establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I

ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 19. Atención Profesional

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 20. Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional se basará en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional;
- b) Brindar atención técnico profesional, directa con la persona sentenciada;
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socioeconómicas, penológicas, criminológicas, situación jurídica, comportamiento convivencial y el abordaje por consumo de sustancias psicoactivas. Deberá considerarse en su determinación la etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.
- d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales.
- e) Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.
- f) Promover la integración de la persona sentenciada a la familia, educación, empleo y comunidad.

ARTÍCULO 21. Definición del tipo de Plan de Atención Profesional

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo del Establecimiento Penitenciario.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta, así como aspectos

criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un nuevo proceso de valoración técnico profesional.

ARTÍCULO 22. Fases de la atención profesional

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases:

- a) Fase de ingreso: esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional y la asignación del Plan de atención Profesional que se le implementará en el cumplimiento de su sentencia.
- b) Fase de acompañamiento: comprende la ejecución del proceso de atención profesional a través del plan de atención profesional.
- c) Fase de egreso: es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, educativo, laboral y social.

ARTÍCULO 23. Permisos de salida

La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, laborales, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención.

De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, por el fallecimiento de un pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho; por razones humanitarias debidamente acreditadas; y para realizar trámites que necesariamente requieren la presencia física de la persona privada de libertad.

Se autorizará la visita intercentro para el fortalecimiento del vínculo con otras personas del grupo familiar que también se encuentren privadas de libertad, concretamente con la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de las personas privadas de libertad, previo estudio al respecto. Cuando se trate de la pareja sentimental, procederá siempre y cuando no tengan visita íntima. Cuando se identifique el interés y la necesidad de este contacto, se procurará ubicarles en un mismo ámbito o centro, siempre y cuando sus condiciones de género, edad, situación jurídica, capacidad de convivencia, necesidad de contención y requerimientos de atención lo permitan.

Para dichas salidas, deberá valorarse la viabilidad de la solicitud y disponerse las medidas de contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales, la cual deberá resolverse de forma rápida y oportuna.

A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Nacional de Criminología, podrá autorizarse salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.

SECCIÓN II

VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 24. Valoración profesional

Es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas funcionarias de las secciones profesionales y la Policía Penitenciaria que laboran en los establecimientos penitenciarios, apegados al plan de atención asignado a la persona adscrita y los objetivos planteados, de conformidad con el nivel de atención y las particularidades de cada grupo poblacional.

ARTÍCULO 25. Tipos de valoraciones

A fin de valorar los avances de la persona adscrita y el aprovechamiento de la oferta técnica, se contará al menos con las siguientes valoraciones:

- a) Valoración preliminar.
- b) Valoración inicial.
- c) Valoración ordinaria.
- d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 26. Valoración preliminar

A solicitud del tribunal sentenciador, de previo al ingreso de la persona sentenciada al establecimiento penitenciario que le correspondiere, se le podrá realizar una valoración preliminar de carácter técnico, con la finalidad de determinar su posible ubicación en una modalidad abierta. El tribunal sentenciador podrá recomendar esta valoración cuando se cumplan los requisitos del artículo 367 bis del Código Procesal Penal.

Recibida la solicitud corresponderá a las autoridades penitenciarias realizar los estudios respectivos para determinar la ubicación de la persona dentro del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 27. Valoración inicial

La valoración inicial consiste en el análisis y determinación del abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas en modalidad cerrada, una vez ingresadas a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.

- b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.
- c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años y hasta 12 años, deberá realizarse durante los primeros tres meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.
- d) Para sentencias condenatorias de más de 12 años deberá realizarse durante los primeros seis meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.

ARTÍCULO 28. Valoración ordinaria

La valoración ordinaria consiste en el análisis y abordaje técnico que realizan las disciplinas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 29. Periodicidad de la valoración ordinaria

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo del Establecimiento Penitenciario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Atención Profesional, a efecto de realizar las modificaciones o recomendaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán, según el monto de la pena impuesta, por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses,
- b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta ocho años de prisión, cada año
- c) Para sentencias condenatorias de más de ocho años y hasta quince años de prisión, cada dos años
- d) Para sentencias condenatorias de más de quince años y hasta los veinticinco años de prisión cada tres años.
- e) Para sentencias condenatorias de más de veinticinco años de prisión, cada cuatro años.

Cuando a la persona sentenciada le reste por descontar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos cada año.

Si la persona sentenciada es ubicada en modalidad abierta, las valoraciones deberán efectuarse anualmente, salvo que exista disposición legal en contrario o que lo solicite la autoridad judicial y sin detrimento del seguimiento constante que debe brindarse

ARTÍCULO 30. Valoración extraordinaria

Las autoridades penitenciarias podrán realizar valoraciones a las personas sentenciadas fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en la modalidad de ejecución, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 31. Valoración requerida por las autoridades jurisdiccionales

Cuando alguna autoridad jurisdiccional requiera el criterio profesional de la autoridad penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, se efectuará la valoración o informe profesional conforme lo indicado en la solicitud o requerimientos señalados en normativa respectiva.

SECCIÓN III

SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 32. Actividades de formación, ocupación y capacitación

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros y unidades son parte esencial del plan de atención y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inserción social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. Deberá respetarse la dignidad, la integridad y seguridad de la persona, de manera que estas actividades en ningún caso serán forzosas, ni serán aplicadas como correctivos, ni tendrán fines aflictivos.

Los procesos de atención profesional serán prioritarios y la realización de actividades de formación, ocupación y capacitación no deberá obstaculizarlos, no obstante, todas las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar estas actividades, para lo cual deberán acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional, así como utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

Todas las personas adscritas tienen el derecho a recibir actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución.

Para el financiamiento de las actividades de formación, ocupación y capacitación la autoridad penitenciaria podrá organizar la realización de proyectos productivos, en los que participaran personas privadas de libertad, mediante los cuales se generen bienes o productos, bajo la guía de las personas funcionarias a cargo, en los cuales se procederá a realizar la enseñanza y confección de diversas actividades productivas, cuyos bienes pueden ser utilizados para cubrir necesidades propias del Sistema Penitenciario Nacional, venderse a otras instituciones públicas, personas físicas o jurídicas privadas. El dinero recaudado, deberá ser utilizado en los mismos u otros

nuevos proyectos, para la formación, ocupación y capacitación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 33. Organización y funcionamiento

Corresponderá a las autoridades penitenciarias la organización, dirección y supervisión de las actividades de formación, ocupación y capacitación que realice la persona privada de libertad, así como definir los criterios para su asignación, registro, causas de suspensión, cese o modificación.

ARTÍCULO 34. Convenios de ocupación con empresas u organizaciones privadas.

En los casos en que proceda, la persona privada de libertad podrá participar en actividades productivas organizadas mediante convenios con empresas u organizaciones privadas, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a) La persona privada de libertad recibirá un incentivo económico por su participación en dichas actividades, sin que esto constituya una relación laboral.
- b) El importe del incentivo económico será determinado tomando en cuenta el rendimiento de la persona, naturaleza del trabajo que se realice, el tiempo dedicado y la naturaleza de la empresa u organización responsable del pago.
- c) Las personas privadas de libertad involucradas en actividades productivas para empresas u organizaciones privadas deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales.
- d) Las actividades productivas no podrán exceder de ocho horas en jornada diurna, siete horas en jornada mixta y seis horas en jornada nocturna, debiendo en todo caso contemplarse el cumplimiento de otras actividades de su plan de atención.
- e) La cantidad de mujeres participantes deberá guardar una proporción acorde con su representación en la población total de personas privadas de libertad en los Centros de Atención Institucional, a fin de evitar cualquier forma de discriminación en el acceso a estas actividades.
- f) En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad en su capacitación y formación estará subordinado a los beneficios pecuniarios de las empresas u organizaciones privadas involucradas en los procesos productivos.

ARTÍCULO 35. Otras actividades productivas

En los establecimientos penitenciarios se podrá realizar actividades que permitan a la población privada de libertad no solo adquirir productos de primera necesidad, sino además aprender hábitos laborales, o desempeñarse en labores ya conocidas.

Será obligación del Estado, organizar un servicio de venta y adquisición de productos en los establecimientos penitenciarios en modalidad cerrada, los cuales consisten en un servicio prestado por la institución penitenciaria a la población privada de libertad que les permita adquirir productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Autoridad Penitenciaria, y al mismo precio que se expenden en el exterior. Estos servicios podrán ser gestados por la Autoridad Penitenciaria, o bien por empresas

externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios o mediante convenios con organizaciones no gubernamentales, pero en ningún caso debe tratarse de grupos conformados por personas que hayan ingresado a un centro penitenciario en condición de privación de libertad.

Cuando los servicios sean gestionados por la Autoridad Penitenciaria, las ganancias derivadas de estas actividades serán registradas de forma tal que una vez que ingresen a la Caja Única del Estado, y deberán ser devueltas de forma íntegra, vía Presupuesto Nacional en el siguiente ejercicio económico, para el financiamiento de las actividades productivas que realizan las personas privadas de libertad. por su naturaleza no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos propios de las actividades productivas, ni serán remitidas a Caja Única del Estado.

Una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de productos, los beneficios generados por concepto de las ventas realizadas, o por el pago de la adjudicación, serán utilizados por la Autoridad Penitenciaria en mantenimiento de condiciones propicias para la población privada de libertad.

CAPÍTULO VI

UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADAS EN LAS MODALIDADES Y NIVELES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 36. Ubicación de las personas sentenciadas

Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, y puesta la persona sentenciada a la orden de la autoridad penitenciaria, le corresponderá a ésta determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la persona sentenciada según el arraigo geográfico de su grupo de apoyo.

Además, corresponderá al Sistema Penitenciario Nacional determinar la ubicación de la persona sentenciada, durante la ejecución penal.

ARTÍCULO 37. Procedimiento especial de cambio a modalidad abierta.

El cambio de ubicación a una modalidad abierta es un procedimiento especial a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario que permite la posibilidad de trasladar a la persona sentenciada privada de libertad a un espacio comunitario, con el seguimiento y atención profesional asignado. A tal efecto se requerirá contar con una valoración profesional y técnica del centro en el que se encuentra ubicada la persona privada de libertad que recomiende su ubicación y será el Instituto Nacional de Criminología quien conozca y resuelva la misma mediante resolución debidamente motivada. Contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología cabrá solo recurso de revocatoria, y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 38. Requisitos para el cambio a modalidad abierta.

Para autorizarse el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, además de haber cumplido el tercio de la pena sin descuento, excepto en los supuestos de valoración preliminar, la persona sentenciada debe cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Que cumpla su pena con descuento en 8 años o menos. En caso de que la persona privada de libertad deba descontar otras sentencias de prisión, es necesario acreditar que lo que le resta por cumplir de la sentencia actual, más las sentencias pendientes no suma más de ocho años, sin tomar en cuenta el eventual descuento de la sentencia pendiente.,
- b) Que la persona no se encuentre en condición de imputada en una o más causas penales activas.
- c) No haber sido sancionado por la comisión de una o más faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- d) Que la persona haya cumplido los procesos interdisciplinarios y objetivos establecidos en el Plan de Atención Profesional. Aprobado el cambio de modalidad de ejecución, deberá continuar con el cumplimiento del Plan de Atención asignado.
- e) Que la persona sentenciada cuente con una valoración técnica y profesional que recomiende su ubicación en una modalidad abierta, por parte del equipo interdisciplinario del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 39. Aspectos a considerar para la recomendación de cambio de modalidad de ejecución

Para recomendar el cambio de ubicación de la persona sentenciada en la modalidad abierta, los concejos interdisciplinarios de los establecimientos penitenciarios deberán de tomar en cuenta en cada caso concreto, entre otros aspectos que se consideren oportunos, los siguientes factores:

- a) Monto de la pena impuesta y hechos por los que fue sentenciado.
- b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles, o bien que la persona presente condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
- d) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa. Debiendo tomar en cuenta aquellas destinadas al cuidado familiar cuando se trate de mujeres privadas de libertad.
- e) Factores protectores, factores de riesgo y de gestión de riesgo, relacionados con la violencia.
- f) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.

g) Reconocimiento y aceptación de la persona sentenciada de la responsabilidad por las conductas delictivas conforme los informes profesionales de las distintas disciplinas administrativas.

h) Aspectos sociovictimológicos.

ARTÍCULO 40. Modificación o revocatoria del cambio de modalidad.

Corresponderá al Sistema Penitenciario Nacional, por medio de la dirección del establecimiento penitenciario en donde se encuentre adscrita la persona sentenciada a prisión, dar seguimiento a la ejecución de la sentencia y cumplimiento de las condiciones impuestas con el cambio de modalidad, pudiendo realizar las modificaciones que considere oportunas.

En caso de comprobarse el incumplimiento de las condiciones impuestas, deberá el Instituto Nacional de Criminología de oficio, o a petición de la víctima que haya solicitado ser comunicada o del Ministerio Público revocar el cambio de modalidad acordado.

Si durante la ejecución de la modalidad abierta, surgiere información que advierta de incumplimiento de las condiciones impuestas a la persona sentenciada, o nuevas circunstancias que ameriten la revisión del caso, se comunicará al Instituto Nacional de Criminología para que proceda al análisis, revoque o resuelva lo que corresponda en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación

De lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología se comunicará al Ministerio Público para que si lo considera pertinente proceda conforme lo indicado en el artículo siguiente.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasados doce meses desde la revocatoria.

Contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología cabrá solo recurso de revocatoria, y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 41. Cambio de modalidad por razones humanitarias.

Se faculta a la autoridad penitenciaria, por medio del Instituto Nacional de Criminología, para que mediante resolución fundada y con base en los estudios y valoraciones técnicas y profesionales, conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado de embarazo; sea madre jefa de hogar de persona menor de edad; o cuando algún pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho, tenga discapacidad grave o enfermedad grave o terminal debidamente comprobada, que implique una condición de dependencia. En todos los casos indicados deberá acreditarse que la persona

sentenciada se ha hecho responsable de la persona con anterioridad, y no existe otra persona que pueda ocuparse del mismo.

b) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan en la ejecución de la pena condiciones de salud grave y que no pueda ser atendida en el Sistema Penitenciario Nacional.

Al cesar las condiciones que motivaron el cambio de modalidad por razones humanitarias, la autoridad penitenciaria competente requerirá los informes necesarios para resolver sobre la continuidad, cambio, reubicación o revocatoria del cambio de modalidad otorgado.

ARTÍCULO 42. Comunicación al Ministerio Público.

Cuando la autoridad penitenciaria, en los supuestos expresamente permitidos, autorice el traslado de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta, el mismo se ejecutará, no obstante, deberá comunicar lo resuelto al Ministerio Público, dentro del tercer día hábil. A tal efecto, la Fiscalía General de la República, comunicará a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el o los medios electrónicos autorizados para la recepción de las notificaciones indicadas.

Cuando el Ministerio Público considere que la persona sentenciada no reúne los requisitos para el cambio de modalidad estipulados en esta ley, podrá plantear dentro del plazo de diez días hábiles, el respectivo incidente ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, debiendo indicar en el escrito inicial los motivos de su inconformidad.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43. Resolución Alternativa al Conflicto

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas sentenciadas, la autoridad penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una solución alterna, en los casos en que, con base en el reporte inicial se presuma que se trata de una falta catalogada como leve o se trata de un consumo de sustancias psicoactivas, y la persona sentenciada consienta aplicación de la medida alterna cuando corresponda

ARTÍCULO 44. Régimen disciplinario

Todas las personas sentenciadas adscritas al sistema penitenciario nacional deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos, y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, informalidad, debido proceso y necesidad. De igual forma, en el proceso disciplinario se observarán los principios de presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e in dubio pro reo.

Contará con el órgano colegiado denominado Comisión Disciplinaria, quien tendrá a cargo el análisis de los reportes acaecidos contra la persona privada de libertad y emitirá la sanción disciplinaria, previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 45. Finalidad

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda, siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la autoridad penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 46. Procedimiento

Se asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

- a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
- b) Notificación a la persona sentenciada sobre los cargos que se le imputan, debiendo tomar en consideración las condiciones particulares para asegurar su comprensión.
- c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
- d) Derecho de la persona sentenciada de designar, hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho a su cargo, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal.
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.
- f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 47. Comisión disciplinaria

La autoridad penitenciaria constituirá una comisión disciplinaria, encargada de dirigir y resolver sobre el régimen disciplinario.

El órgano instructor de la materia disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrado de la siguiente forma:

La comisión disciplinaria estará integrada de la siguiente forma:

- a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, o quien este designe, la presidirá.
- b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.
- c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 48. Inicio del procedimiento

Conocido el reporte de una presunta falta disciplinaria, la comisión disciplinaria procederá a su análisis en la sesión inmediata siguiente, y de considerarlo pertinente, designará a una persona funcionaria que se constituirá como órgano instructor del caso, y le trasladará el expediente al día hábil siguiente.

La persona encargada de la instrucción del caso, deberá concluirlo en el plazo de dos meses a partir del traslado del expediente, plazo que podrá ampliarse por un mes en casos calificados por la complejidad de los hechos o por situaciones ajenas, que deberán constar por resolución. De igual forma, deberá pronunciarse sobre la prórroga de las medidas cautelares que se hayan dispuesto en el proceso.

Conocido el reporte de una presunta falta disciplinaria, se trasladará al Órgano Instructor en un plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo ser analizado por éste, en la sesión inmediata siguiente. Dicho Órgano determinará la persona encargada de la instrucción del caso, quien deberá concluirlo en el plazo de dos meses a partir del traslado del proceso al órgano instructor, plazo que podrá ampliarse por un mes en casos calificados por la complejidad de los hechos o por situaciones ajenas al órgano instructor del procedimiento, mediante resolución fundada.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante un procedimiento de resolución alternativa de conflictos, el asunto se archivará sin más trámite, debiendo consignarse el registro respectivo. Durante el tiempo en que el caso esté siendo atendido por estas vías, se interrumpirá el plazo de la potestad de la administración para disciplinar las faltas.

ARTÍCULO 49. Deber de denunciar ilícitos penales

Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, deberá la dirección del centro penitenciario interponer la denuncia respectiva.

ARTÍCULO 50. Rechazo de plano

La comisión disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando:

- a) El hecho reportado no constituya falta o aun cuando lo sea, se deba aplicar el principio de insignificancia;
- b) No pueda determinarse la identidad de la persona autora;
- c) Exista recomendación fundada de la persona encargada de la instrucción.
- d) El informe realizado no reúna los requisitos indispensables: fecha y hora de la comisión de la falta, firma de los funcionarios que conocen del hecho, descripción clara y detallada de los hechos con la individualización de los partícipes en la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 51. Acceso al expediente

Las partes y sus representantes legales con previa identificación y acreditación tendrán derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52. Acceso restringido

Podrá el órgano instructor mediante resolución fundada declarar como de acceso restringido las piezas del expediente que contengan informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda ir en detrimento de la seguridad de las personas ofendidas, a la autoridad penitenciaria, a otras personas sentenciadas o terceras personas.

ARTÍCULO 53. Remisión de lo instruido y emisión del acto final

Finalizada la instrucción, se remitirá el expediente con la respectiva recomendación a la comisión disciplinaria, para que resuelva lo que en derecho corresponda. La comisión disciplinaria conocerá el expediente en la sesión siguiente, y podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la recepción de alguna otra prueba que considere oportuna para la resolución del caso.

De considerar que la instrucción está completa, procederá a dictar el acto final debidamente motivado, determinando si procede o no imponer la sanción o solución alterna, luego de haber considerado las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

ARTÍCULO 54. Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar.

Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona sentenciada, de un establecimiento de modalidad abierta a modalidad cerrada, el pronunciamiento de la comisión disciplinaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología. Lo mismo ocurrirá cuando la sanción que se recomiende sea la suspensión de la autorización del descuento por aplicación de los beneficios del Código Penal o de los permisos controlados de salida.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 55. Notificación del acto final

La decisión final emanada de la comisión disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología, deberá ser notificada íntegramente a la persona sentenciada o a la persona defensora que haya señalado medio para atender notificaciones, dejando constancia de ello en el expediente. La notificación deberá darse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la finalización del procedimiento, a excepción de que la persona sentenciada se encuentre en un establecimiento distinto, en cuyo caso el plazo anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 56. Ejecución del acto

El acto se ejecutará una vez que se haya notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a petición de parte, de la comisión disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 57. Grados de participación

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada o agravada según las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 58. Parámetros de valoración para la asignación de sanciones

Para la asignación de las sanciones la autoridad penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

- a) La atención integral de la persona sentenciada.
- b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTICULO 59. Causas eximentes de responsabilidad

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos considerados faltas en la presente ley, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.

SECCIÓN II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 60. Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 61. Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves; y seis meses en caso de las graves; contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 62. Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Proferir insultos por cualquier medio a otras personas.
- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el establecimiento penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.
- e) Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del establecimiento penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por la autoridad penitenciaria.
- g) Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar, vapear o expendir cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del establecimiento penitenciario.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del establecimiento penitenciario.

- o) Ingresar o egresar del establecimiento penitenciario fuera del horario establecido para ello.
- p) Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
- q) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual según de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993
- r) Encontrándose la persona sentenciada en un establecimiento de la Modalidad abierta, no informe del cambio laboral o finalización de la relación laboral.
- s) Estando la persona sentenciada en una modalidad abierta, incumpla injustificadamente con la modalidad de presentaciones asignada.

ARTÍCULO 63. Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, o expresamente prohibidos por las autoridades penitenciarias.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o aquellos que son restringidos, que no cuenten con la autorización correspondiente, o estén fuera del espacio autorizado.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.
- i) Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la autoridad penitenciaria.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas
- n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.

- p) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
- q) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.
- r) Favorecer, intentar o consumir la evasión o el quebrantamiento de la pena de un establecimiento penitenciario.
- s) Sobornar o chantajear a otra persona.
- t) Realizar actos crueles contra animales.
- u) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
- v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Autoridad penitenciaria, caso en el que la Autoridad penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.
- w) Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.
- x) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- y) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993.
- z) Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento de la Autoridad penitenciaria o ley, no sean permitidos dentro de los establecimientos penitenciarios.
- aa) Utilizar las instalaciones para realizar o llevar a cabo actividades ilícitas o contrarios a los fines rehabilitadores de la sanción impuesta.
- bb) Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta omita informar del cambio de domicilio en un plazo de las cuarenta y ocho horas de que se haya llevado a cabo el mismo.
- cc) Que se le haya impuesto medidas de protección dentro de un proceso de violencia doméstica.
- dd) Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, genere acciones de violencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o presente nueva causa penal.
- ee) Conforme lo establecido la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y sus reformas, y encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, portar o poseer armas de fuego

ARTÍCULO 64. Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.
- d) Aplicación de cambio de modalidad de presentación hasta por tres meses.

ARTÍCULO 65. Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos menores de edad.
- b) La reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo nivel.
- d) La reubicación de la modalidad abierta a cerrada, para lo cual se deberá contar con el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología.
- e) La imposición de nuevas condiciones hasta por el plazo de un año, en caso de encontrarse en modalidad abierta.

ARTÍCULO 66. Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas

Todas las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, previo agotamiento de la vía administrativa, excepto en caso de omisión del acto final por parte de la administración en el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, o ante la imposibilidad, debidamente justificada, de agotamiento de los recursos internos. En estos casos de excepción, la persona sentenciada o su representación legal, conforme a derecho, podrán acudir ante el Juzgado de Ejecución de la Pena sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 67. Procedencia y plazo

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente inseguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada.

Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de un mes en caso de acusación por faltas leves y de dos meses cuando se trate de faltas graves:

- a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.
- b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel de atención profesional.
- c) La ubicación en una modalidad de ejecución de mayor contención.

- d) La suspensión de actividades ocupacionales cuando se presume que la falta fue cometida aprovechando la ubicación laboral.

Además a la persona privada de libertad ubicada en modalidad abierta se le podrá aplicar una medida cautelar, cuando se tenga conocimiento de la apertura de una nueva causa judicial contra la persona beneficiada, o cuando se detecte la existencia de una causa, que en su momento no hubiese sido reportada en la información que sirvió de insumo para que el Instituto Nacional de Criminología concediera el beneficio, o cuando se inicie un proceso judicial de violencia doméstica en su contra, en el cual se le impuso medidas de protección.

ARTÍCULO 68. Procedimiento para su aplicación

La resolución de medidas cautelares será fundamentada por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Las medidas cautelares tomadas a raíz de hechos en los que existan procesos disciplinarios de por medio, son actos temporales y no definitivos, razón por la cual no podrán ser objeto de impugnación.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 69. Resolución y revisión de la medida cautelar

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección del establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo del Establecimiento Penitenciario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 70. Procedencia

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar que la persona sentenciada genere graves daños o lesiones a sí misma u otras personas.
- d) Para evitar que la persona sentenciada dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- e) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarla a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

ARTÍCULO 71. Medidas provisionales de contención.

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- a) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- b) El uso proporcional de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante.
- c) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- d) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel.
- e) El traslado a un nivel, centro o ámbito de mayor contención.
- f) Otras que vía reglamento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo. En los supuestos de los incisos a) y b) la medida provisional no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 72. Fase recursiva.

Contra las resoluciones del Consejo de Establecimiento Penitenciario, las de la comisión disciplinaria, y las de otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria, ante el órgano que dictó la resolución y de recurso de apelación ante el Instituto Nacional de

Criminología. Cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la única instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa. En los supuestos que el Instituto Nacional de Criminología resuelva como única instancia, cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y recurso de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o recurso de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición, utilizando medios dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 73. Presentación del recurso

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada o de la persona defensora designada, ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 74. Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de diez días hábiles; y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de la recepción por parte del órgano que debe resolver.

ARTÍCULO 75. Ejecución y suspensión del acto

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO IV

CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76. Acceso a la Justicia

Los órganos jurisdiccionales de ejecución de la pena son la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada..

Se deberá promover el uso de herramientas tecnológicas y virtuales que faciliten la realización de las audiencias y desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 77. Órganos jurisdiccionales competentes de ejecución de la pena

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por la autoridad judicial que las dictó en primera o en única instancia.

El tribunal sentenciador será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad curativas, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena del lugar donde la persona privada de libertad descuenta su sentencia, serán competentes para conocer de los procesos incidentales regulados en esta ley, según la competencia territorial que fije la Corte Suprema de Justicia. El seguimiento del beneficio de libertad condicional, incidente de enfermedad y arresto domiciliario con monitoreo electrónico corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena que resolvió la incidencia.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre cumpliendo su sentencia en modalidad abierta, será competente para conocer los incidentes el Juzgado de Ejecución de la Pena según la ubicación del establecimiento penitenciario al que se encuentre adscrita la persona sentenciada, según la competencia territorial que fije la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de medidas de seguridad de internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad curativa o conforme su domicilio en el caso de medidas ambulatorios o de cumplimiento en la comunidad.

Corresponderá al tribunal de juicio que dictó la sentencia condenatoria resolver los recursos de apelación formulados contra los autos que resuelven los incidentes presentados ante los Juzgados de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 78. Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria que imponga una pena o una medida de seguridad curativa deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el tribunal sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas. De recomendarse la valoración preliminar de la persona sentenciada, comunicará lo pertinente a las autoridades penitenciarias para que se proceda al efecto.

El tribunal sentenciador ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia. Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se dispondrá lo necesario para su presentación o captura, cuando corresponda descontar la pena o medida de seguridad curativa mediante la modalidad cerrada.

Si la pena fijada no implica el ingreso a un centro penal, inmediatamente después de la firmeza del fallo, la autoridad judicial entregará a la persona sentenciada los documentos necesarios para su adscripción al establecimiento penitenciario que corresponda para el seguimiento de la pena impuesta.

La autoridad judicial sentenciadora y el Juzgado de Ejecución de la Pena, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenar la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia, según corresponda.

ARTÍCULO 79. Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena con prisión, trasladando, en el plazo de siete días hábiles, los testimonios de sentencia, el documento de tener a la orden y la información del caso particular a la Unidad de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, al Registro Judicial de Delincuentes, y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada de la fase de ejecución de la pena y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

Tratándose de penas alternativas a la prisión, firme la sentencia el tribunal sentenciador confeccionará un auto que contendrá en detalle la pena o medida de seguridad curativa fijada y condiciones de su cumplimiento. Dicho oficio, así como una copia de la sentencia, se remitirá al Instituto Nacional de Criminología, al establecimiento penitenciario que corresponda dar seguimiento al proceso, al Registro Judicial de Delincuentes, y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, todo dentro del plazo de siete días hábiles posteriores a la firmeza del fallo.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una se confeccionará la documentación por separado. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el tribunal sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección General del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTÍCULO 80. Cómputo definitivo.

El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva, órdenes de internamientos u hospitalizaciones y el arresto

domiciliario cumplido por la persona sentenciada, si los hubiera, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. Además, dicho auto de liquidación contendrá:

- a. Fecha de la liquidación
- b. Fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.
- c. Fecha de comisión del ilícito.
- d. Días pendientes por descontar de la condena

En el caso de que la persona sentenciada se encuentre en libertad y exista orden de captura, una vez que el tribunal sentenciador tenga conocimiento de su detención, y luego de proceder a realizar los trámites correspondientes, trasladará el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente para que éste a su vez, emita el nuevo cómputo de pena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al juzgado de ejecución de la pena, al registro judicial de delincuentes y al Instituto Nacional de Criminología.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTICULO 81. Confección del cómputo o liquidación de pena por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena la realización del cálculo de la pena para la confección o modificación del cómputo o liquidación de la pena en los demás supuestos no previstos en el artículo anterior.

Tratándose de la libertad condicional corresponderá a los juzgados de ejecución de la pena determinar la fecha para optar por tal instituto, para lo cual podrá requerir a las autoridades penitenciarias la remisión de las informaciones atinentes al trabajo o estudio para la aplicación del descuento de la pena, así como trayectoria penitenciaria en caso de requerirse.

ARTÍCULO 82. Partes procesales.

El Ministerio Público y la Defensa Técnica, podrán plantear, ante la Autoridad Judicial incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, cese o extinción de la pena o de las medidas de seguridad curativas.

La Autoridad penitenciaria será considerada como parte procesal en los incidentes relativos a la imposición de medidas correctivas establecidas por el Juzgado de Ejecución de la Pena contra los establecimientos penitenciarios, así como en aquellos casos en los que se trate del control jurisdiccional por parte de los juzgados de ejecución de la pena de un acto administrativo.

ARTICULO 83. Defensa

La labor de la persona defensora culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la etapa de ejecución de la pena.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes, juzgado de ejecución de la pena y a la persona sentenciada.

Una vez iniciado el proceso incidental de ejecución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá prevenir a la persona sentenciada de su derecho de nombrar dentro de tercer día hábil una persona defensora de su confianza. En caso de no realizar tal designación por parte de la persona sentenciada o en casos urgentes, se le designará de oficio una persona defensora pública que le represente, sin perjuicio de que posteriormente pueda sustituirle por una persona defensora de su elección.

La Defensa Pública de la persona sentenciada será gratuita durante la fase de ejecución penal, salvo que se acredite que la persona sentenciada cuenta con medios para sufragar el costo de esa representación. Igualmente podrá ser motivo de cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, la sustitución de la persona defensora por parte de persona defensora de confianza. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos.

La labor de la Defensa consistirá en el asesoramiento a la persona sentenciada y su representación cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 84. Ministerio Público

Las personas representantes del Ministerio Público intervendrán en los procedimientos de ejecución, conforme al principio de objetividad, velando por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada y de las disposiciones de la sentencia.

El Ministerio Público podrá solicitar informes a las autoridades administrativas penitenciarias que considere oportunos para la tramitación e interposición de incidentes e investigaciones penales, así como cuando tenga noticia de presuntas violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o de los derechos de la persona víctima.

Además, podrá solicitar la imposición de medidas cautelares en contra de la persona sentenciada, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena y las medidas de seguridad curativas.

ARTÍCULO 85. Intervención de la víctima

La víctima y la persona querellante podrán ser tenidas como parte en las incidencias relativas a la libertad de la persona sentenciada, que se planteen durante la ejecución de la pena. A tal efecto, el tribunal de juicio consultará a la persona ofendida o querellante si en caso de condena desean ser notificados de las incidencias en que se promueva la libertad de la persona sentenciada en la ejecución de la pena. Si manifiesta su interés, deberá en el acto facilitar medio para atender notificaciones, con el apercibimiento que será su obligación mantenerlo actualizado, de lo contrario se considerará pérdida de interés para continuar en la fase de ejecución de sentencia. En la sentencia se dejará registro del medio señalado por la víctima para atender notificaciones.

En los supuestos que la víctima haya manifestado su interés de ser informada de las incidencias que se promuevan para otorgar la libertad a la persona sentenciada en la fase de ejecución de la pena, la autoridad competente le comunicará las resoluciones judiciales, y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas.

En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la Ley N° 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

La víctima y la persona querellante se tendrán como partes dentro de la etapa jurisdiccional de ejecución de la pena, en fases previas hayan manifestado interés de mantenerse informada durante la ejecución de la pena, facilitando medio para atender notificaciones para tales efectos, el cual deberá mantener actualizado. En dichos casos, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal, y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la Ley N° 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

ARTÍCULO 86. Atribuciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento de la sentencia, del régimen penitenciario, de las medidas de seguridad curativas, y el respeto de las finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y medidas de seguridad curativas.

Podrán hacer comparecer ante sí a las personas sentenciadas, a las personas funcionarias del Sistema Penitenciario y a las personas funcionarias del Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la ley Penal, encargadas de la vigilancia y control de las penas y medidas de seguridad curativas.

Les corresponde especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad curativas, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Conocer y resolver, en aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, los procesos que mantengan, sustituyan, modifiquen, suspendan o hagan cesar la pena o la medida de seguridad curativa, así como las peticiones o quejas que las personas privadas de libertad formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- c) Visitar los centros penitenciarios, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, así como estar vigilantes de las condiciones y hacinamiento penitenciario, y ordenar las medidas correctivas que correspondan, conforme al procedimiento establecido por esta ley. Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan. Las medidas correctivas podrán ordenarse a solicitud de parte cuando se acrediten violaciones a los derechos fundamentales de la población privada de libertad.
También podrán emitirse con fundamento en Informes Técnicos remitidos por la Defensoría de los Habitantes o por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica.
- d) Conocer y resolver las solicitudes para otorgar, suspender, modificar o revocar la libertad condicional, así como imponer las condiciones para su otorgamiento.
- e) Conocer y resolver los incidentes por enfermedad promovidos, cuando se considere la imposibilidad del establecimiento penitenciario para atender debidamente la salud de la o las personas sentenciadas.
- f) Conocer y resolver de las solicitudes atinentes a la unificación o modificación de las penas, y modificaciones del auto inicial de liquidación de la pena.
- g) Conocer y resolver los incidentes de prescripción de la pena, pudiendo declararla de oficio.
- h) Conocer y resolver las solicitudes para la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal, conforme lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales, y sus reformas, Ley N° 6723, de 10 de marzo de 1982.
- i) Conocer y resolver las solicitudes para la rehabilitación de la persona inhabilitada en sentencia condenatoria firme.
- j) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Autoridad penitenciaria requiera ampliar las cuarenta y ocho horas por razones distintas a temas sanitarios.
- k) Dictar las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de la pena o medida de seguridad curativa.

- l) Conocer y determinar la liquidación de la pena de las personas que hayan optado por su traslado al país para continuar con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad curativa impuesta en el extranjero, para lo cual se ajustarán a las normas y convenios que regulan la materia.
- m) Ordenar el allanamiento y registro de morada, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, así como dictar el impedimento de salida del país, citación, presentación o captura, en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad curativa, o por quebrantamiento de la pena.
- n) Cualquier otra asignada por ley.

ARTÍCULO 87. Límites de la sanción penal

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la ejecución y el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 88. Medidas cautelares para el aseguramiento de la pena impuesta

A solicitud del Ministerio Público o de oficio, dentro del proceso incidental, la persona Juzgadora de Ejecución de la Pena podrá fijar medidas cautelares, a efecto de garantizar la ejecución de ésta y la protección de la persona víctima, y que no podrán superar el plazo de la pena que falte por cumplir.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio otorgado, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de un día hábil para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de lo resuelto a la defensa técnica de la persona sentenciada. En los supuestos en que la persona sentenciada no cuente con defensa técnica designada, este plazo correrá el día hábil siguiente al apersonamiento de la persona defensora.

ARTÍCULO 89. Tipos de medidas cautelares.

Mediante resolución fundada la persona Juzgadora de ejecución de la pena, podrá imponer las siguientes medidas a la persona sentenciada.

- a) Decretar el ingreso a prisión de la persona sentenciada o su ubicación en un nivel diferente al cual se encuentra descontando su sentencia.
- b) Disponer el arresto domiciliario en su propio domicilio o en custodia de otra persona, con la vigilancia o seguimiento que el juzgado de ejecución de la

pena estime necesaria, incluida la localización permanente con mecanismo electrónico.

- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juzgado o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juzgado.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.
- g) La prohibición de portar cualquier tipo de armas.
- h) Mantener un domicilio fijo y lugar o medio para recibir citaciones judiciales.
- i) Mantener un adecuado comportamiento en la comunidad.
- j) Participación en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales.
- k) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la persona víctima.
- l) Cualquier otra que el Juzgado estime proporcional y necesaria.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá imponer una sola de las alternativas anteriores o combinar varias de ellas, según resulte adecuado para el caso y ordenará las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el plazo de la medida cautelar podrá exceder la pena o medida de seguridad curativa pendiente por cumplir.

ARTÍCULO 90. Allanamiento

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena o evasión y en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad curativa, mediante resolución judicial, podrá ordenarse el allanamiento por parte de la persona juzgadora de ejecución de la pena competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado por la persona juzgadora y el Ministerio Público, pudiendo hacerse acompañar por la policía del Organismo de Investigación Judicial y/o de la Fuerza Pública, la cual deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas de cualquier día de la semana. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, donde se deberá dejar constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
- c) El motivo del allanamiento.
- d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 91. Resolución por cese de pena o medidas de seguridad curativas y orden de libertad

La autoridad judicial competente, que tramita penas o medidas alternativas a la prisión, previo informe del establecimiento penitenciario que señale el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia, procederá a emitir la resolución respectiva, en conjunto con la orden de libertad, que será comunicada al establecimiento penitenciario en donde se encuentre adscrita la persona sentenciada para su ejecución.

La autoridad penitenciaria o administrativa del centro de atención a personas con enfermedad mental en conflicto con la ley penal, por medio del director y el abogado del establecimiento donde se encuentra adscrita la persona sentenciada, deberá constatar que no exista otra causa pendiente, evitando dilaciones innecesarias en la liberación. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la autoridad penitenciaria fuera de la jornada laboral del órgano judicial y de necesitarse la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato. En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 92 Constancia de egreso

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

A la persona que se encuentra con una pena alterna a la prisión, se le entregará una copia de la resolución que señala el cumplimiento de las condiciones impuestas en sentencia.

ARTÍCULO 93. Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su defensa técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público,

el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección General del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 94. Funciones de control y vigilancia de los Juzgados de Ejecución de la Pena

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios y el Centro para personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCO) ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada seis meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de representantes de la Defensa Pública, y del Ministerio Público. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cada seis meses y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

ARTÍCULO 95. Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe en el plazo de cinco a diez días hábiles a la autoridad penitenciaria o autoridades del Centro de Atención de personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal, sobre las vulneraciones de derechos que constate y el establecimiento de un plan remedial. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo. Contra lo resuelto cabrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la autoridad penitenciaria y los representantes del Centro de Atención de personas

con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL) para recurrir la misma.

ARTÍCULO 96. Gestión de la capacidad carcelaria

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria real en más de un veinte por ciento.

En caso de hacinamiento carcelario, las autoridades penitenciarias no podrán cambiar el destino de obras complementarias como gimnasios, aulas, talleres, para convertirlos en ámbitos, pabellones o módulos para recluir a la población privada de libertad, salvo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, y por el plazo estrictamente necesario para hacerle frente a la situación que lo provoca, procurando que se habiliten a la mayor brevedad los espacios que permitan a las personas sentenciadas desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y presentar un plan remedial. Dicho plan remedial deberá ser aprobado por la autoridad judicial, debiendo darse el seguimiento respectivo a su cumplimiento.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección General del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución mediante valoración extraordinaria que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la autoridad penitenciaria para recurrir la misma.

Para la autorización del cambio de modalidad mediante valoración extraordinaria, la autoridad penitenciaria se ajustará a los requisitos y supuestos previstos para el cambio de modalidad cerrada a abierta, indicado en esta ley.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la autoridad penitenciaria, serán reubicadas en la modalidad cerrada.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

ARTÍCULO 97. Ejecución de las Medidas de Seguridad Curativas

La ejecución de las medidas de seguridad se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas

con enfermedad mental en conflicto con la ley y promoviendo la inserción social, familiar y comunitaria.

Corresponderá a la Caja Costarricense del Seguro Social, por medio del Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) la atención profesional médica y de salud que requieran las personas sentenciadas a una medida de seguridad curativa, así como a las personas bajo orden de internamiento para observación, las que se haya dispuesto la internación como medida cautelar curativa o que durante la ejecución de la sentencia penal le sobrevenga una enfermedad mental. A tales efectos, dispondrá del equipo y personal profesional interdisciplinario necesario para la adecuada atención de las personas internadas.

Corresponderá a la Dirección General del Sistema Penitenciario brindar la contención, seguridad y custodia de las personas que se encuentran en el Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto (CAPEMCOL) con la Ley, procurando que las personas designadas a dichas funciones tengan la formación, capacitación y habilidades necesarias para esta población.

En los casos que el tribunal sentenciador imponga una medida de seguridad curativa de internamiento, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y la documentación requerida a la dependencia correspondiente de Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).

En el caso que se haya impuesto una medida de seguridad curativa de atención externa, el tribunal sentenciador remitirá el día siguiente a la firmeza de la sentencia, la documentación, al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad correspondiente a su domicilio, mismo lugar al que deberá presentarse la persona sentenciada en el plazo de tres días hábiles con posterioridad a la firmeza del fallo.

Tratándose de personas con medida de seguridad curativa de consulta externa, la persona sentenciada deberá presentarse en el plazo de tres días hábiles con posterioridad a la firmeza del fallo al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad correspondiente a su domicilio.

En ambos casos, se remitirá el expediente y el correspondiente tener a la orden del Juzgado de Ejecución de la Pena competente para el control y seguimiento de la medida de seguridad curativa, del cual se enviará copia al Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) o al establecimiento penitenciario que se designe, según corresponda.

ARTÍCULO 98. Ejecución de las Medidas de Seguridad Curativas

Para la ejecución de la medida de seguridad curativa impuesta, se establecen las siguientes modalidades básicas:

- a) Modalidad cerrada para tratamiento y rehabilitación en salud mental: Es la modalidad definida para la ejecución de medidas de seguridad curativas, y para enfermedades sobrevenidas en la ejecución de una pena de prisión, la cual será llevada a cabo en el Centro de Atención de Personas con

Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) para tratamiento y rehabilitación de personas que cumplan con los criterios clínicos de internamiento.

- b) Modalidad cerrada para contención física transitoria o permanente: Es la modalidad definida para la ejecución de medidas de seguridad en las que la persona podría estar en modalidad abierta, no obstante, bajo criterios de prevención a sus conductas o por haber incumplido con los requisitos impuestos por la persona juzgadora para esa modalidad, requiera contención física. Esta modalidad se ejecutará en un ala del Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), quien brindará la atención médica requerida, y la Dirección General del Sistema Penitenciario dará la custodia y contención.
- c) Modalidad cerrada para rehabilitación en farmacodependencia; Es la modalidad definida para la ejecución de medidas de seguridad para las personas que requieran procesos de rehabilitación en farmacodependencia en alternativas residenciales del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) que no cumplan con los criterios clínicos de internamiento en el Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).
- d) Modalidad abierta: Es la modalidad definida para la ejecución de medidas de seguridad para las personas que cuenten con red de apoyo familiar o comunitaria y no cumplan con los criterios clínicos de internamiento en el Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley

ARTÍCULO 99. Prevalencia de las Medidas de Seguridad Curativas

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad curativa de internamiento, como resultado de procesos judiciales distintos, se ejecutará primero la medida de seguridad curativa, suspendiéndose la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual se reactivará una vez sustituida o cesado el internamiento por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 100. Revisión y modificación de la medida de seguridad curativa

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad curativa, el establecimiento o programa responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe sobre el estado de la persona sentenciada al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.
- c) Sustituir o modificar la medida de seguridad curativa por otra modalidad de ejecución o de las condiciones impuestas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida.

- d) Sustituir la medida de seguridad curativa de atención externa por una medida de seguridad curativa de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento, el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa será rendido por la Dirección General del Sistema Penitenciario por medio del Nivel de Atención en Comunidad, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante y ésta a su vez remitirá el informe requerido.

ARTÍCULO 101. Cese de la Medida de seguridad curativa de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Tratándose de la medida de seguridad curativa de internamiento el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), cuando esta haya cesado por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad de este centro considere que es necesario continuar con el internamiento, gestionará la intervención del Hospital Nacional de Salud Mental, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico de los pacientes continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida, también se tramitará el ingreso a programas de rehabilitación donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital de Salud Mental por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor serán responsables de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, quienes deberán efectuar las coordinaciones respectivas.

ARTÍCULO 102. Traslado de personas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) a los centros de rehabilitación autorizados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), y el equipo interdisciplinario de este centro de salud, necesite la valoración para la definición del criterio diagnóstico del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y la severidad del mismo, referirá al equipo clínico del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para que éste realice la valoración de la persona

internada, y emita la respectiva recomendación sobre el tratamiento residencial o ambulatorio para atender su trastorno de consumo de sustancias psicoactivas.

En caso de que se haya definido que cumple con los requerimientos clínicos para iniciar la atención por trastorno de consumo de sustancias psicoactivas, el personal del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), realizará la solicitud respectiva al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, a efecto de que este valore y resuelva sobre la recomendación de internamiento o atención ambulatoria emitida por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Finalizado el programa de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad curativa.

El informe será elaborado por el equipo del centro de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, en el que se encuentre llevando el proceso la persona usuaria, el cual será acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), en el mismo deberá estar fundamentado el avance y el cumplimiento de los objetivos terapéuticos.

En caso de que la persona no logre completar el programa de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, por abandono o negarse a continuar recibiendo el tratamiento, se informará al Juzgado de Ejecución de la Pena, el cual resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 103. Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL)

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad curativa de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización la modificación de la modalidad de ejecución de la medida de seguridad curativa para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina, mediante criterio técnico, que serán de beneficio para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad curativa y determinará si procede la modificación, la atención externa o su cese definitivo.

ARTÍCULO 104. Enfermedad mental durante la ejecución penal

Cuando en la ejecución de la sentencia penal a la persona sentenciada a pena privativa de libertad le sobrevenga una enfermedad mental, las autoridades penitenciarias, la defensa, la persona garante para la igualdad jurídica o cualquier otra, podrá interponer ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, una solicitud de internamiento para su valoración y atención en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).

Recibida la solicitud, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá solicitar la documentación e informes que acrediten el padecimiento y dispondrá las medidas provisionales que considere oportunas en caso de que procedan, en resguardo de la salud e integridad de la persona sentenciada.

Si de los informes periciales forenses y del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) se determina que la condición de salud mental de la persona sentenciada imposibilita la efectiva atención de su condición de salud en un establecimiento penitenciario, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá resolver la situación jurídica mediante el incidente respectivo.

CAPÍTULO IV

PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 105. Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Ejecución de la Pena se resolverán vía incidental.

Una vez interpuesto el incidente, el Juzgado de Ejecución de la Pena prevendrá y constatará que la persona sentenciada cuente con representación legal, luego de lo cual dará traslado por el plazo de cinco días hábiles al Ministerio Público, a la persona sentenciada, su Defensa Técnica, y a la víctima que haya manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena y haya señalado medio para recibir notificaciones; a efecto de que se apersonen al proceso, poniendo a su disposición las actuaciones y evidencias que constan en el expediente, y aporten o soliciten los informes o pruebas que consideren pertinentes para la resolución del asunto.

En la misma resolución del traslado o por una posterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará realizar las gestiones necesarias y recabar las probanzas que considere útiles y pertinentes para la solución de la incidencia. En caso de ser necesario un informe de la autoridad penitenciaria, se ordenará su realización en el plazo de cinco a diez días hábiles. A efecto de evitar dilaciones innecesarias, cuando por alguna razón dicha solicitud sea remitida a quien no correspondía,

deberá la autoridad penitenciaria receptora, redirigirla a la autoridad competente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

El Juzgado de Ejecución de la Pena valorará la utilidad y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y hará constar las razones de la negativa a examinar la prueba que resulte impertinente.

Una vez recibidas las pruebas ordenadas, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá ponerlas de inmediato en conocimiento de las partes por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, a efecto de que las examinen y soliciten de considerarlo necesario las ampliaciones que correspondan.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre descontando pena de prisión en un establecimiento penitenciario cerrado, el trámite inicial no deberá superar los dos meses.

ARTÍCULO 106. Legitimación activa en favor de personas sentenciadas

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada, su representante legal o terceros debidamente autorizados por la persona sentenciada.

Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria podrán realizar gestiones en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional deberán remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 107. Conclusión del trámite incidental

Cuando no corresponda la convocatoria a audiencia oral y pública, el Juzgado de Ejecución de la Pena concederá a las partes cinco días hábiles, para que examinen las actuaciones y expresen sus alegatos finales, luego de lo cual decidirá por auto fundado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Se exceptúan aquellos

incidentes que por su naturaleza se resuelvan oralmente, en cuyo caso los alegatos finales se realizarán dentro del término señalado al efecto.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada, cese o modificación de medidas de seguridad curativas, medidas correctivas y aquellos en los cuales, por su importancia, las partes así lo soliciten o el Juzgado lo estime necesario, serán resueltos sin audiencia oral y pública, salvo cuando se disponga el cambio de modalidad de ejecución de la pena a una más gravosa en cuyo caso deberá evacuarse la prueba testimonial y pericial ofrecida.

ARTÍCULO 108. Audiencia oral

A solicitud de las partes, de oficio, en los supuestos expresamente señalados en esta ley o cuando sea necesario evacuar prueba testimonial o pericial, y contando con todos los elementos requeridos, se convocará a audiencia oral que deberá realizarse dentro de un lapso no menor de cinco días, ni mayor de veinte, a la cual deberán asistir obligatoriamente la persona sentenciada, la representación del Ministerio Público y la Defensa Técnica. El querellante y la víctima, que hayan manifestado su interés de mantenerse informadas durante la fase de ejecución de la pena, y hayan señalado lugar para recibir notificaciones, podrán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

El día y la hora fijados, la autoridad jurisdiccional se constituirá en la sala de audiencias, verificando la presencia de las partes intervinientes, los testigos, peritos e intérpretes, y declarará abierta la audiencia, advirtiéndole a la persona sentenciada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atenta a lo que va a oír.

Inmediatamente otorgará la palabra a la parte promovente para que realice el alegato de apertura respecto de su solicitud. De seguido le permitirá a las demás partes e intervinientes, para que, si así lo desean, indiquen su posición al respecto.

Luego se procederá a recibir la declaración de la persona sentenciada, quien previa advertencia de su derecho de abstención, podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y será interrogada por las partes y la persona Juzgadora según el orden que esta última designe, garantizando siempre que la defensa técnica pueda referirse una vez que las restantes partes han intervenido.

Durante el transcurso de la audiencia, las partes y la persona Juzgadora podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Cuando corresponda, se procederá a evacuar la prueba testimonial y pericial ofrecida, quienes serán juramentados e interrogados sobre su identidad y circunstancias generales, así como el objeto de su comparecencia. De seguido se

procederá a su interrogatorio, iniciando por quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que la persona juzgadora considere conveniente.

Si durante el desarrollo de la audiencia o al momento de la deliberación, de oficio o a petición de parte se requiere evacuar prueba para mejor resolver, la persona juzgadora podrá suspender la audiencia y ordenar la recepción de la prueba dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO 109. Discusión final

Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora concederá, sucesivamente, la palabra en primer orden a la parte promovente, y luego a los demás intervinientes como considere oportuno para que expresen de manera oral los alegatos finales y su petición.

La persona juzgadora impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención a la persona oradora y si ésta persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

No habrá derecho a réplica, lo anterior, no limita a la persona Juzgadora a concederla sobre algún aspecto específico.

ARTÍCULO 110. Clausura de la audiencia

Si está presente la víctima y desea referirse al objeto de la audiencia, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último, la autoridad jurisdiccional preguntará a la persona sentenciada si tiene alguna otra manifestación. Declarará finalizada la audiencia y pasará a resolver inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto difiera la resolución hasta por veinticuatro horas, para lo cual dejará convocadas personalmente a las partes, quienes quedarán notificadas, por lo que su incomparecencia no impedirá el dictado de la resolución. Este plazo tendrá naturaleza perentoria y su incumplimiento acarreará la nulidad de lo actuado, así como la responsabilidad disciplinaria de la persona Juzgadora.

De lo acontecido en la audiencia oral se dejará constancia en el acta confeccionada al efecto.

ARTÍCULO 111. Resolución

El Juzgado de Ejecución de la Pena, resolverá de manera oral o por escrito, por auto fundado, que contendrá.

- a) La mención del despacho, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de la persona Juzgadora y de las partes, los datos personales de la persona sentenciada.
- b) Enunciación de los hechos que fueron objeto del proceso incidental.
- c) El criterio de la persona juzgadora sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en los que se fundan.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

Cuando se resuelva de forma oral, las partes intervinientes quedarán notificadas con su pronunciamiento, lo cual se hará constar en el acta.

De lo anterior, se confeccionará una minuta que contendrá en detalle lo dispuesto, y deberá comunicarse de inmediato a la autoridad penitenciaria o al Centro para personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL).

ARTÍCULO 112. Utilización de la virtualidad en los procesos incidentales

La persona juzgadora, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que las audiencias se celebren mediante la utilización de la videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico similar autorizado, o modalidad mixta, para lo cual deberá garantizarse que no existirá afectación a los derechos de las partes, en especial de la persona sentenciada.

En caso de que la persona se encuentre privada de libertad, deberá asegurarse que en el establecimiento penitenciario se cuente con la infraestructura y tecnología que le permita escuchar, observar e intervenir en la diligencia, así como comunicarse con su defensa de forma fluida e inmediata.

Cuando por razones de seguridad debidamente acreditados, se considere conveniente la realización de la audiencia por medios tecnológicos, el Juzgado de Ejecución de la Pena, indicará en el señalamiento las razones para su realización por este medio.

Cuando se utilice la videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico similar, se conservará el respaldo de la misma.

ARTÍCULO 113. Fase recursiva

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, y las resoluciones expresamente autorizadas por esta ley, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el tribunal de sentencia.

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El recurso de apelación deberá interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, indicando la persona apelante someramente el motivo y el agravio, así como la prueba que pretenda en alzada y el hecho concreto que pretende probar. En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado por escrito, el recurso podrá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El tribunal que conozca del recurso de apelación se integrará de manera unipersonal.

La interposición del recurso de revocatoria o apelación no suspenderá los efectos de la decisión impugnada.

Tratándose del recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena en torno al dictado de medidas correctivas y a la gestión de la capacidad carcelaria, el mismo será conocido y resuelto por el tribunal de juicio del lugar del establecimiento penitenciario, el cual se integrará de manera unipersonal.

ARTÍCULO 114. Trámite y elevación

Presentado el recurso de apelación, el Juzgado emplazará a las partes para que, en el plazo de tres días hábiles, concurren ante el tribunal sentenciador, ofrezcan prueba que estimen conveniente e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Sin más trámite remitirá las actuaciones a dicho Tribunal para que resuelva.

ARTÍCULO 115. Trámite en el tribunal de alzada

Recibidas las actuaciones, el Tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes decidirá la admisibilidad o no del recurso de apelación.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene legitimación, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al despacho de origen.

Si el recurso resulta admisible, convocará a una audiencia oral con la presencia de las partes, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios alegados. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores, los registros del auto fundado y se

evacuará la prueba admitida, además, se dará oportunidad de exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación a la persona recurrente y a las partes. En cualquier caso, el Tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo aún de oficio.

ARTÍCULO 116. Celebración de la audiencia.

A la audiencia deberán comparecer obligatoriamente la persona representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica. La persona sentenciada será representada por su persona defensora, y podrá asistir a la audiencia, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Las partes podrán hacer uso de la palabra, en primer término, quien recurrió y luego en el orden que el Tribunal designe, sin que se admitan réplicas.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

ARTÍCULO 117. Examen y resolución.

El tribunal de alzada apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus argumentos, de modo que pueda valorar la fundamentación de la decisión, para lo cual hará uso de los registros e informes que se tengan disponibles.

Si el Tribunal estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y tendrá la facultad de enmendar el vicio alegado y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable, o bien disponer la realización de una nueva audiencia o resolución.

En caso de reenvío del asunto para nueva audiencia, la misma deberá ser realizada por una persona Juzgadora distinta, de acuerdo con la distribución de competencia de trabajo que fije la Corte Suprema de Justicia al respecto.

CAPITULO V

INCIDENTES Y OTROS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 118. Incidente de queja

Procederá el incidente de queja contra los actos u omisiones de la autoridad penitenciaria referidos a la presunta vulneración de derechos fundamentales de las personas sentenciadas. El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá solicitar a la Autoridad penitenciaria un informe sobre los hechos indicados en la queja, y la presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

En los reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe urgente y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente.

De acreditarse la comisión de un acto u omisión que podría ser constitutivo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, la autoridad jurisdiccional comunicará lo resuelto al Ministerio Público y al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, creado mediante la ley N° 9204 Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de febrero de 2014 y sus reformas; y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ley N° 8459, de 12 de octubre de 2005, y a las autoridades penitenciarias para lo que corresponda.

ARTÍCULO 119. Caducidad para la presentación de incidentes de queja

El incidente de queja contra las acciones de la autoridad penitenciaria que se consideren contrarios a sus derechos, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio.

En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de la notificación del acto final que resuelve sobre el proceso disciplinario que se trate.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato el período de caducidad será de dos años, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal, si la conducta desplegada constituyera delito.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

SECCIÓN II

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 120. Beneficio de Libertad Condicional

Toda persona sentenciada podrá solicitar a la persona juzgadora de ejecución de la pena, y ésta facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido con prisión la mitad de la pena impuesta; en este caso el Juez pedirá al Instituto Nacional de Criminología, para su mejor información y resolución, un informe sobre la situación penitenciaria de la persona y los resultados del Plan de Atención Profesional, lo cual debe abarcar lo relacionado con la conducta, servicios prestados, ocupación, oficios adquiridos, y factores de riesgo de violencia. El estudio técnico deberá indicar la conveniencia o no de otorgar el beneficio solicitado.

Es condición necesaria para el otorgamiento de la libertad condicional que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

Aparte de los requisitos anteriores, en el caso de aquellas personas que hayan sido condenadas a pena de prisión por los delitos contemplados en los artículos 111, 112, 156, 157, 161, 162, 172, 212, inciso 3, 213, 215, 382, 384 bis, 384 ter, 385 y 386 del Código Penal; artículos 21 y 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, el artículo 13 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; y en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 69 bis, 73 y 77 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, toda persona sentenciada a pena de prisión, podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente y este, facultativamente, podrá conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido con prisión, las dos terceras partes de la pena impuesta en sentencia ejecutoria.

El Instituto Nacional de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando la persona sentenciada lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 121. Condiciones adicionales para la libertad condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a) Mantenerse adscrita al Sistema Penitenciario, en el nivel de atención que le corresponda.
- b) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado por la persona sentenciada y aprobado por la persona encargada del seguimiento en el nivel de atención correspondiente del Sistema Penitenciario.
- c) Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del seguimiento en el nivel de atención correspondiente del Sistema Penitenciario.

- d) Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- e) Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- f) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por instituciones especializadas u organizaciones no gubernamentales.
- g) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
- h) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- i) Prohibición de agredir, acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.
- j) Presentarse a firmar con la periodicidad que el Juzgado indique.
- k) Cualquier otro que Juzgado estime conveniente, de manera que resulte proporcional con la pena impuesta.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la persona ofendida que haya solicitado ser informada en el medio señalado para atender notificaciones, así como a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 122. Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, la integridad de una persona o en alguno de los supuestos del artículo 128 de la presente ley, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá de oficio, o a petición de parte, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio.

ARTÍCULO 123. Revocatoria de la libertad condicional

La libertad condicional será revocada o modificada:

- a) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por la persona Juzgadora;
- b) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses; y
- c) Si el liberado es aprehendido o detenido por cualquier autoridad policial administrativa o judicial en flagrancia o durante el curso de una investigación judicial. La autoridad policial que ejecute la aprehensión o la detención debe poner, en forma inmediata, en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado de Ejecución de la Pena competente, que concedió el beneficio, el hecho de la aprehensión o detención.

El Poder Judicial deberá disponer de una base de datos que comprenda un listado de todas las personas condenadas que gozan del beneficio de libertad condicional, la que debe actualizarse de forma diaria. Dicha plataforma debe garantizar que las autoridades policiales administrativas y judiciales competentes, tanto del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia y Paz, tengan acceso inmediato y actualizado de esta.

ARTÍCULO 124. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, la autoridad judicial de oficio o a petición de las partes, deberá celebrar audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 125. Modificación o revocatoria de Libertad Condicional

De acreditarse alguna de las causales previstas en el artículo 127 de esta ley, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar la libertad condicional. En el supuesto de la modificación de condiciones, la persona Juzgadora deberá fijar las nuevas obligaciones a las que estará sujeta la persona sentenciada, así como la forma en que éstas serán verificadas.

De revocarse el beneficio por incumplimiento, la persona Juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita éste. Una vez definida la situación jurídica de la persona sentenciada, la persona Juzgadora deberá realizar un nuevo cómputo de pena, señalando el monto de sanción pendiente por descontar la cual empezará a abonarse con su efectiva detención, debiendo comunicarlo a la Autoridad Penitenciaria.

ARTÍCULO 126. Efectos de la revocatoria del beneficio de libertad condicional

Cuando la libertad condicional haya sido revocada, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que le reste por cumplir, para lo cual el Juzgado de Ejecución de la Pena, según corresponda, realizará el cómputo de pena respectivo.

En caso de que la libertad condicional no haya sido revocada a la fecha de cumplimiento de la pena, la misma se tendrá por cumplida.

ARTÍCULO 127. Nueva solicitud de Libertad Condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de cumplimiento de los requisitos, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis

meses a partir de la firmeza de la resolución que dispone el rechazo del beneficio, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a un establecimiento penitenciario, siempre que surjan nuevas circunstancias que ameriten su otorgamiento.

SECCIÓN III

UNIFICACIÓN Y ADECUACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 128. Unificación de penas

Cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias que impongan pena de prisión contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas, cuando corresponda.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial de Delincuentes.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 129. Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente de la Autoridad penitenciaria de la situación jurídica de la persona sentenciada, en donde se detallen las penas activas, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza de las sentencias.

En los casos en que se acredite que la pena ha excedido el límite máximo legal, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 130. Unificación de Penas y Condena de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando entre alguna de las penas unificadas, se hubiese otorgado la condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 131. Adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa, a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 132. Liquidación inicial y comunicaciones

Declarado con lugar los incidentes de unificación de penas o de adecuación de pena, corresponde al tribunal sentenciador o Juzgado de Ejecución de la Pena que emitió la resolución, la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial de Delincuentes, a la autoridad penitenciaria, y al Juzgado de Ejecución de la Pena cuando corresponda

ARTÍCULO 133. Modificación del auto inicial de liquidación de pena

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, a solicitud del Juzgado de Ejecución de la Pena, la autoridad penitenciaria remitirá un informe de las actividades de que podrían conllevar a una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta, con al menos cuatro meses de anticipación a la fecha del supuesto cumplimiento con descuento.

Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución Judicial oportuna. De ser necesario la autoridad jurisdiccional podrá convocar a la máxima autoridad del establecimiento penitenciario en donde se encuentre la persona sentenciada, para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios definidos por la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 134. Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico

La persona juzgadora de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta dieciocho años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.
- b) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- c) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.
- d) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

La persona juzgadora podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina la Autoridad Penitenciaria, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución, atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará a la persona juzgadora competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

SECCIÓN V

OTRAS INCIDENCIAS

ARTÍCULO 135. Incidente de enfermedad

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá promoverse el respectivo incidente para que la autoridad jurisdiccional autorice la continuidad del cumplimiento de la pena en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, podrá ordenarse la valoración médica periódica de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario deberá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la modalidad cerrada.

El tiempo de internamiento o ajuste de condiciones de cumplimiento por razones de salud, será computado a los fines de la pena, siempre que se acredite el efectivo cumplimiento de las condiciones fijadas por la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 136. Ejecución diferida de la sentencia

La persona Juzgadora de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, salud o integridad de la madre, el feto o la persona menor de edad.
- b) Si la persona sentenciada se encuentra gravemente enferma y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según valoración médica que así lo acredite.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

ARTÍCULO 137. Incidente de prescripción de pena

Cuando según lo establecido en el Código Penal, haya transcurrido el plazo de prescripción de la pena, de oficio, a instancia de parte o de la Autoridad Penitenciaria, deberá de analizarse para el caso en particular el cómputo del plazo correspondiente.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe a la Autoridad Penitenciaria sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Autoridad penitenciaria y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

ARTÍCULO 138. Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal

La persona sentenciada podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal cuando corresponda conforme a los supuestos dispuestos en la ley.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Autoridad Penitenciaria y al Registro Judicial de Delincuentes.

ARTÍCULO 139. Incidente de Rehabilitación

Cuando se pueda acreditar que ha transcurrido la totalidad del período dispuesto para la inhabilitación absoluta o especial, o bien proceda la rehabilitación anticipada según lo dispuesto en el Código Penal, podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la habilitación respectiva.

El Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Autoridad Penitenciaria, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) cuando haya sido registrado en la Plataforma Integrada de Empleo Público u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

ARTÍCULO 140. Traslado internacional de personas sentenciadas

La Dirección General del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central en materia de traslado de personas sentenciadas, y es la competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

Aprobada por la Autoridad Central la repatriación de una persona costarricense, para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero, y habiéndose ejecutado el traslado hacia Costa Rica, deberá remitirse por la Unidad de Repatriaciones al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, el expediente que contenga la información oficial con el detalle de la pena impuesta, copia de la ley aplicada al delito cometido y lo referente a los días totales desde su detención en el extranjero, así como los beneficios o créditos otorgados o no durante su reclusión en el país extranjero. Lo anterior, para que la autoridad judicial de Ejecución de la Pena determine mediante resolución de conversión de pena, la liquidación del tiempo pendiente por descontar una vez ingresado a territorio nacional.

Los beneficios otorgados durante la ejecución de la pena en el extranjero serán reconocidos únicamente durante el período de permanencia en el país remitente, a partir de su traslado a territorio nacional regirán únicamente los beneficios según la normativa vigente.

A partir de su traslado a territorio nacional, se regirá para el resto de la condena pendiente, según la normativa nacional vigente.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena ordenar la anotación de la sentencia condenatoria, impuesta a la persona repatriada, en el Registro Judicial de Delincuentes.

ARTÍCULO 141. Recomendación de Indulto

En los casos que se haya acordado por el Consejo de Gobierno el indulto total o parcial de la persona sentenciada, comunicará la resolución a las autoridades penitenciarias y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, para que proceda a su ejecución. En el caso que el indulto sea parcial, deberá el Juzgado de Ejecución de la Pena realizar y actualizar el cómputo de la pena, y comunicarlo a las autoridades penitenciarias, en caso de que proceda la libertad de la persona sentenciada, deberá ordenarse la inmediata libertad.

SECCIÓN VI

SEGUIMIENTO DE PENAS ALTERNATIVAS Y SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN

ARTÍCULO 142. Seguimiento de la conversión de la pena de multa por la prestación de servicios de utilidad pública

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la multa por la prestación de servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del nivel de atención correspondiente, quienes informarán al Juzgado de Ejecución de la Pena competente del ingreso al sistema penitenciario. La autoridad penitenciaria remitirá semestralmente los informes indicando los avances dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que, en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 143. Seguimiento del cumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

Al imponer la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las instrucciones y condiciones por cumplir, las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de esta.

ARTÍCULO 144. Incumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la persona sentenciada y su persona Defensora y a la persona representante del Ministerio Público, y convocará a una audiencia.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre en prisión preventiva o descontando pena de prisión por otra causa, corresponderá suspender la ejecución del servicio de utilidad pública, debiendo comunicarse al tribunal sentenciador para

lo que corresponda. La pena de prisión y la pena de servicio de utilidad pública no podrán realizarse en forma simultánea, salvo que se aplique durante la primera mitad del cumplimiento de la pena de prisión de la sentencia a descontar.

ARTÍCULO 145. Seguimiento de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico

Al imponer una pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada. Tanto la resolución que ordena la imposición del mecanismo electrónico como el tener a la orden, deberá ser remitido a la Unidad de Mecanismo Electrónico, al momento en que se le entrega la copia a la persona que será monitoreada, a fin de que se lleve a cabo el control de la presentación o no de la misma.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la autoridad penitenciaria encargada de la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición de la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro del día hábil siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la autoridad penitenciaria designada para la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, remitir informes semestrales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que pueda solicitarse informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará inicio al procedimiento para conocer y resolver de la situación planteada.

ARTÍCULO 146. Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de mecanismo electrónico de seguimiento

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o que se encuentre en condición de imputada o sentenciada en una o más causas penales activas, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 147. Modificación o revocatoria de la pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

La pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, el Juzgado de Ejecución de la Pena determinará la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, el monto de la pena de prisión por descontar, y realizará el cálculo para definir las fechas del posible cumplimiento con prisión, con descuento y de libertad condicional, lo cual deberá comunicar a la autoridad penitenciaria y al Registro Judicial de Delincuentes.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 148. Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo en la fase de ejecución de la pena será procedente en los siguientes casos:

- a) Seguimiento e incumplimiento de la imposición de penas alternativas, pena de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pena de multa y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, sean todos ellos tramitados o por medio del procedimiento restaurativo en la etapa declarativa.
- b) Incidente de libertad condicional, cuando cumpla con los requisitos legalmente establecidos, con carácter restaurativo y la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe actualizado de la persona sentenciada a la Autoridad Penitenciaria.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, el 02 de julio del 2018, y sus reformas.

ARTÍCULO 149. Procedimiento restaurativo

La valoración inicial, la pre-audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, de 02 de julio del 2018, y sus reformas.

Bajo el principio de alto apoyo y alto control, el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, dará acompañamiento a la persona sentenciada y apoyará el seguimiento jurisdiccional de los acuerdos restaurativos que dan contenido a la pena, para lo cual será el enlace con la Red de Apoyo Interinstitucional y con el IAFA o la entidad debidamente acreditada de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en caso de la pena de Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, a fin de informar a la Autoridad Judicial sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos restaurativos.

De manera complementaria el equipo psicosocial, mantendrá una comunicación constante con el Nivel de Atención de la Dirección General de Adaptación Social a cargo del caso para conocer sobre las condiciones de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 150. Incumplimiento del Plan Restaurativo

Cuando se alerte de un incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente,

El Juzgado de Ejecución de la Pena convocará a una audiencia oral de verificación, al Ministerio Público, a la persona víctima, a la Defensa Técnica, a la persona sentenciada y al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario del proceso incidental.

ARTÍCULO 151. Red de Apoyo de Justicia Restaurativa

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo Interinstitucional de Justicia Restaurativa en fase de Ejecución del Poder Judicial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

REFORMAS

ARTÍCULO 152. Se reforma el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 del 10 de julio de 1995.

Se reforma el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 del 10 de julio de 1995, cuyo texto dirá

ARTICULO 97.- Portación ilícita de arma permitida. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de veinte a sesenta días multa a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

ARTÍCULO 153. Se reforma el artículo 68 del Código Penal

Se reforma el artículo 68 del Código Penal, Ley 4573 de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

ARTICULO 68.

Cuando la condena de ejecución condicional de la pena haya sido revocada, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir.

Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional sin que hayan sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad.

CAPÍTULO II

ADICIONES

ARTÍCULO 154. Adición del artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970

Se adiciona el artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá.

ARTÍCULO 102 bis. Nombramiento de persona responsable del acompañamiento.

Cuando se imponga una medida de seguridad curativa el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien ésta designe o un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad curativa. En caso de que la persona sentenciada a la medida de seguridad curativa no cuente con apoyo externo, de considerarse necesario, y respetando en todo momento la autonomía e

independencia individual, podrá ordenarse la presentación de la solicitud de la salvaguardia para la igualdad jurídica, conforme lo establece el Código Procesal de Familia, ley N° 9747 del 23 de octubre de 2019 y sus reformas.

ARTÍCULO 155. Adición del artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adiciona el artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 367 bis. Solicitud del tribunal sentenciador para la valoración preliminar.

Al dictarse la sentencia condenatoria, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal podrá recomendar a la autoridad penitenciaria, la no institucionalización dentro de la modalidad cerrada y su cumplimiento en la modalidad abierta, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años,
- b) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- c) Que no se trate de delitos de delincuencia organizada, delitos de tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez. malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los Deberes de la Función Pública.
- d) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- e) Que la persona se encuentre en libertad; no tenga otras causas en las que haya sido indagada y sin resolver su situación jurídica; o cuente con otras sentencias pendientes por descontar.

CAPÍTULO III

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 156. Derogación de los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas

Se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 157. Derogación de los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 486 bis, y 487 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas

Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 486 bis, y 487 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial emitirán en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II. Aplicación de la ley en procesos pendientes

Los procesos judiciales o administrativos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de resolver, continuarán tramitándose hasta su terminación de conformidad con las reglas vigentes de la Ley N° 4573 Código Penal de 30 de abril de 1970, y Ley N° 7594 Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996, decretos y reglamentos vigentes.

TRANSITORIO III. Capacitación del personal

Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, por medio de la Escuela Judicial y de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, o en coordinación con ellas elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

TRANSITORIO IV.- Creación de la modalidad cerrada para la contención física transitoria o permanente

La creación de la modalidad cerrada para contención física transitoria o permanente en el Centro de Atención de Personas con Padecimientos Mentales en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), estará sujeta a la disposición presupuestaria para su implementación.

TRANSITORIO V.- Cambio denominación "Dirección General del Sistema Penitenciario"

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier normativa que se refiera la "Dirección General de Adaptación Social", deberá entenderse sustituida por la denominación "Dirección General del Sistema Penitenciario".

Rige un año después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

G:\Actualización de textos\2021-2026\24.019\TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME 137.docx
Elabora: Laura
Fecha: 22/04/2025